



Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

Décima Novena Sesión Extraordinaria 26 veintiséis de junio del 2019

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:20 once horas con veinte minutos del día 26 veintiséis de junio del 2019 dos mil diecinueve, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la presente Acta de Ratificación de la clasificación de la información conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, ratificación de la Clasificación de la Información como Reservada y Confidencial, de los procesos de evaluación y control de confianza y sus resultados.
- III.- Análisis, discusión y, en su caso ratificación de la procedencia del acceso a las solicitudes de datos personales, consistentes en el resultado general de "*aprobado*" o "*no aprobado*", previa acreditación de la identidad del titular.
- IV.- Revisión y aprobación de procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- V.- Clausura de la sesión.

Posterior a la lectura del Orden del Día, la Lic. Aranzazú Méndez González, Presidenta del Comité, preguntó a los asistentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir otro tema, quedando aprobado por unanimidad el Orden del Día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.



DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado, la Lic. Aranzazú Méndez González, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

- a) Aranzazú Méndez González, Coordinadora General de Transparencia y Presidente del Comité;
- b) Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, Jurídico Especializado de la Coordinación General de Transparencia e integrante del Comité; y
- c) Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

ACUERDO PRIMERO. - **APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:** Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes todos los miembros del Comité, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria.

II.-REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, RATIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA Y SUS RESULTADOS.

La Presidente del Comité, le solicita a la secretaria técnica que lea los antecedentes del punto a tratar, por lo que la C. Anahí Barajas Ulloa manifiesta:

1.-El Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, resolvió clasificar como información confidencial y reservada la relativa a los procesos de evaluación y control de confianza y sus resultados, en sesión celebrada el 4 cuatro de febrero de 2011 dos mil once; clasificación que fue ratificada el 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce por el mismo Comité.

2.- A partir de que se realizó la clasificación citada en el párrafo anterior, se realizaron diversas modificaciones en la legislación de acceso a la información pública y se creó un nuevo cuerpo normativo en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados. El 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el 27 veintisiete de enero de 2017 entró en vigor la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el 26 veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete entró en vigor la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual generó la necesidad de adecuar los procedimientos tanto para el acceso a datos personales como para el acceso a información pública.



3.- En sesión de fecha 11 once de abril de 2018, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió el recurso de revisión de datos personales 002/2018, seguido ante la ponencia del comisionado Salvador Romero Espinosa, determinando que los resultados generales de control de confianza son datos personales, por lo que debe entregarse a sus titulares una vez que se acredita su personalidad.

4.- El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió en data 18 dieciocho de abril de 2018, el recurso de revisión 225/2018 seguido ante la ponencia de la Comisionada Presidente, a través del cual, entre otras cosas, ordenó "*actualizar la prueba de daño*", contenida en el acta de clasificación de la información pública de fecha 4 cuatro de febrero de 2011 dos mil once, ratificada el 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce, dando como resultado el siguiente acuerdo de reserva de la información:

PRIMERA. Se clasifica como información pública reservada, por cinco años, la contenida en lo general en los procesos de evaluación y control de confianza para el ingreso, permanencia, promoción, reevaluación y las certificaciones respectivas, que en lo particular incluye los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, de entorno socioeconómico; y cualquier otro que se requiera para reconocer habilidades, aptitudes, así como para identificar factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones en las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, procuración de justicia y sus auxiliares. Los procesos inician con la citación a la persona a evaluar, y concluye hasta la notificación que se realice a la dependencia a la cual esté adscrita la persona evaluada; la clasificación incluye las bases de datos, las preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes, la calificación y ponderación de los mismos y cualquier otra información que integren dichos procesos; será excepción a dicha clasificación, una vez que se realizó la notificación a la institución que solicitó la evaluación, proporcionar los resultados generales consistentes en la leyenda "aprobado" o "no aprobado", dato que deberá ser entregado por la tramitación de acceso a datos personales a petición de su titular y previa identificación del mismo, por las razones que se expresan en la resolución dictada por el Órgano Garante estatal del 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDA. Se clasifica como información pública reservada, por cinco años, la información que haga identificable a los nombres o claves o nombramientos de los evaluadores de quienes participaron en los procesos de control de confianza por parte del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, así como aquellos datos de los cuales se pueda inferir su identificación, incluyendo el nombre de personas y bienes destinados a la seguridad e integridad de esos servidores públicos. Esta clasificación se extenderá por lo menos tres años después de que los servidores públicos hubieran concluido la relación laboral con el Gobierno del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 19.1 de la legislación estatal de transparencia y acceso a la información pública, con excepción de las remuneraciones de los servidores públicos, la cual podrá proporcionarse por la tramitación de acceso a la información, de manera general en versión pública.



TERCERA. Se clasifica como información pública reservada, por cinco años, la información o datos estadísticos desagregados o particulares de los procesos o resultados de evaluación y control de confianza para el ingreso, permanencia, promoción, reevaluación y certificaciones respectivas, que permitan hacer identificables a las personas evaluadas, resultados del proceso de evaluación, el estado de fuerza de corporaciones o sus instituciones, el avance de personas sometidas a evaluación, o la capacidad de aplicar evaluaciones o procesos del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza; con excepción de los datos generales estadísticos, los cuales se entregarán en versión pública.

Una vez leídos los antecedentes que dan origen a la presente sesión, se concede el uso de la voz al Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, quien manifiesta las consideraciones de derecho y la normatividad aplicable al caso concreto:

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es el ente responsable de la coordinación y aplicación de los procesos de evaluación en materia de control de confianza para el ingreso, permanencia, promoción, reevaluación y certificaciones respectivas del personal que forma parte o que vaya a participar en las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y auxiliares de los mismos, a los que están obligados a someterse por mandato constitucional.

El Centro es una Institución del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tal como lo estatuyen los artículos 22 y 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública, mismos que a la letra me permito citar:

Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la federación, Estados y Distrito Federal, realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

- I. Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos de las conferencias.
- II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos;
- III. Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Evaluar y certificar la correcta aplicación de los procesos que operen los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;
- V. Evaluar y certificar los procesos de evaluación y control de confianza que en el ámbito de Seguridad Pública operen instituciones privadas que así lo soliciten y cumplan con la normatividad correspondiente;

- VI. Verificar periódicamente que los Centros de referencia apliquen los procesos certificados, conforme a los lineamientos y estándares que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación establezca;
- VII. Apoyar a los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII. Promover la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de Evaluación y Control de Confianza;
- IX. Establecer los requisitos que deben contener los certificados Ministerial, Policial y Pericial y aprobar sus características;
- X. Las demás que resulten necesarias para el desempeño de sus funciones.

Por su parte, el artículo 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala:

Artículo 106.- El sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. Integran este sistema: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas.

En este mismo orden de ideas, el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus municipios, ordena que los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados; al respecto, el Instituto de Transparencia del Estado ha resuelto como excepción a lo anterior, la entrega en versión pública únicamente de los resultados generales, datos personales que deberán entregarse a su titular que lo solicite, consistentes en la leyenda "aprobado" o "no aprobado".

Por mandato de ley, en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco, se establecen los siguientes supuestos de clasificación de la información:

1. Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza, y;
2. Los procesos de evaluación.

En consecuencia, está clasificada como reservada la información generada en los procesos de evaluación y control de confianza para el ingreso, permanencia, promoción, reevaluación y certificaciones respectivas, los cuales se integran por varios exámenes, como son los médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, de entorno socioeconómico y cualquier otro que se requiera para reconocer habilidades, aptitudes, así como para identificar factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de tales funciones, particularmente el de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, procuración de justicia y sus auxiliares, la calificación y ponderación de los mismos, y las certificaciones correspondientes; también la información que haga identificable a los nombres o claves o nombramientos de los evaluadores de quienes participaron en los procesos de control de confianza por parte del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, así como aquellos datos de los cuales se pueda



inferir su identificación, incluyendo el nombre de personas y bienes destinados a la seguridad e integridad de esos servidores públicos; y la información o datos estadísticos de los procesos o resultados de evaluación y control de confianza desagregados o particulares que permitan hacer identificables a las personas evaluadas, resultados del proceso de evaluación, el estado de fuerza de corporaciones o sus instituciones, el avance de personas sometidas a evaluación, o la capacidad de aplicar las evaluaciones o procesos del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Los procesos comienzan con la citación a la práctica de los exámenes y concluye con la notificación que se realice a la dependencia a la cual esté adscrito el servidor público del cual se solicitó la evaluación, como está previsto en los artículos 12.1 y 15.1 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En tal virtud, la revelación de la información clasificada, afectaría el interés público al que obliga la citada ley en su artículo segundo a los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública de "observar en todo momento los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos"; para lo cual la misma ley prevé las consecuencias y sanciones para las personas que falten a dichos principios, ya sea por no presentarse a realizar los exámenes de control de confianza, o bien no los aprobaran, como está indicado en los artículos 10, 12, 15 y 19 de la misma ley que a letra me permito citar:

Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 10.

1. Los exámenes que se apliquen a los aspirantes y a los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública, servidores públicos mencionados en el artículo 1° de esta ley, para su ingreso, permanencia y promoción, deberán evaluar al menos:

I. En su caso, la edad, perfil físico, médico y de personalidad;

II. Que en el desarrollo patrimonial sea justificado, en el que los egresos guarden adecuada proporción con los ingresos;

III. La ausencia de alcoholismo y uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o similares sin fines terapéuticos;

IV. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado en el servicio público; y

V. La ausencia de vínculos con organizaciones delictivas.

En el caso de la permanencia no será aplicable la sujeción a proceso penal.

2. Los exámenes de evaluación, una vez calificados, deberán ser ponderados en conjunto a efecto de comprobar la confianza, excepto el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado, conforme a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.



3. El resultado positivo sin causa legal justificada, en el examen toxicológico, será motivo suficiente para su separación, en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, conforme a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

Artículo 12.

1. Los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública y los servicios públicos deben ser citados a la práctica de los exámenes respectivos por medios indubitables. En caso de que éstos no se presenten sin causa justificada, se nieguen a la práctica de los exámenes o impidan la correcta aplicación de los mismos, se les tendrá por no aprobados y se procederá a su separación en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Artículo 15.

I. En el momento en que la dependencia a la cual esté adscrito el servidor público tenga conocimiento de que éste obtuvo un resultado de no apto en la evaluación de control de confianza, iniciará el procedimiento de separación del mismo, de conformidad con la legislación aplicable.

En el caso de los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública, el procedimiento de separación se iniciará de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Cuando el resultado de no apto sea en el examen médico a consecuencia de la función que viene desempeñando, se buscará en primer lugar la reubicación del servidor público, y si no fuera posible, se dictaminará la incapacidad parcial o permanente de conformidad con las leyes aplicables.

Para el caso de las instituciones policiales, cuando sus integrantes hayan alcanzado la edad límite para la permanencia de conformidad con las disposiciones aplicables, se procederá de acuerdo con la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Artículo 19.

1. Serán motivo grave de sanción y, en su caso, de separación:

- I. La negativa de presentar los exámenes y evaluaciones a que se refiere la presente ley;
- II. La inasistencia a presentar los exámenes y evaluaciones a que se refiere la presente ley sin causa justificada; e
- III. Impedir la correcta aplicación de los exámenes y evaluaciones a que se refiere la presente ley.

Lo anterior es armónico con lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuanto a los extremos de clasificación, como se cita a continuación:

Artículo 56.- Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

Por último, se citan las disposiciones normativas establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 130. Una vez que tenga conocimiento la instancia correspondiente de que el elemento operativo haya incumplido con cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia señalados por esta ley, se levantará el acta administrativa correspondiente donde se señalarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del incumplimiento, remitiéndola a la instancia instructora correspondiente, para que esta a su vez inicie el procedimiento de separación. El procedimiento de separación iniciará una vez que concluyan los procesos



relativos a la permanencia de los elementos operativos, tratándose de la evaluación de control de confianza bastará que se haya obtenido resultado positivo en el examen toxicológico, en ese caso se iniciará de inmediato.

Artículo 131. El procedimiento se iniciará de oficio por la institución de seguridad pública a la cual se encuentre adscrito.

Una vez expuestos los antecedentes y la normatividad aplicable al caso concreto, con base en lo establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, este Comité de Transparencia procede a revisar la clasificación de la información realizada en fecha 03 tres de mayo del 2018, para efectos de su ratificación, conforme a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

La información tiene el carácter de RESERVADA al encontrarse prevista en la hipótesis señalada en la fracción I incisos *a), c), d) y f)*, así como la fracciones IX y X del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra señala:

Artículo 17. Información reservada

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Aunado a lo anterior, tiene el carácter de Confidencial por encontrarse dentro del supuesto establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, que establece:

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

En concordancia con lo citado, la confidencialidad de la información tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus municipios, en el que se señala:

Artículo 13.

1. Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

La publicidad de la información clasificada violentaría el principio de legalidad, al no observar que el legislador estimó su clasificación en los artículos 12.1 y 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sus relativos artículos 10, 15 y 19, y se violentaría el interés público de reserva tutelado por el artículo 17.1 fracción I, incisos a), c), d), f), fracción IX y X ; y artículo 21 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En consecuencia, se genera un daño a la seguridad jurídica y al Estado de derecho, este último se distingue de otros por el imperio de la ley y su obediencia por parte de todas las autoridades, y al principio de certeza que debe imperar en el proceso de control de confianza aplicado a los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y sus auxiliares, en perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública en general y de control de confianza en particular; significando un riesgo real para los tomadores de decisión en los procesos de control de confianza y la certeza de los procesos mismos, y en general a la seguridad pública y la procuración de justicia de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, dada la naturaleza de la información que se clasifica, su publicidad permitiría conocer la forma y los procesos de operación de control de confianza para el ingreso, permanencia, promoción, revaluación y certificaciones respectivas, conforme a los lineamientos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, conforme a los artículos 22 y 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de comprometerse o difundirla, tendría como resultado la invalidez del proceso o un resultado inexacto del mismo, haciendo nugatorio el propósito de tener servidores públicos pertenecientes al Sistema Nacional de Seguridad Pública que atiendan los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, por no presentarse a la aplicación sin causa



justificada, se nieguen a la práctica de exámenes, impidan la correcta aplicación de los mismos, o por no aprobarlos.

DAÑO PROBABLE, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE. La publicidad de la información clasificada generaría un riesgo de perjuicio demostrable que rebasaría el interés público protegido, como lo es que la seguridad pública y procuración de justicia estén depositadas en personas confiables, libres de conflictos de interés y que atiendan los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, dado que:

a) Podría ser utilizada por personas interesadas en impedir el eficaz desempeño de las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia, poniendo en estado de indefensión a la sociedad jalisciense, por aquellos elementos de corporaciones de seguridad pública y procuración de justicia que intentaran argucias legales para continuar en sus cargos, aun cuando reprobaron los exámenes de control de confianza.

b) Impediría o retrasaría los procesos de evaluación, ya que los evaluados podrían recurrir a recursos administrativos o jurisdiccionales con el fin de impedir o retrasar los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra del propio evaluado, con el único efecto de reponer los procedimientos y así dilatarlos; manteniéndose en las corporaciones elementos de seguridad pública plenamente identificados y catalogados por la autoridad competente como aquellos que no deben ingresar o permanecer en dichas corporaciones, los cuales estarán portando armas, con conocimiento de las estrategias policiales, sin poder ser suspendidos o separados de su cargo; el daño sería un menoscabo o limitación de la capacidad de las autoridades para depurar los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia.

c) Al darse a conocer la información de los procesos de evaluación, se podrían advertir fortalezas y debilidades de los evaluados, estado de fuerza de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia y sus auxiliares, pudiéndose propiciar que la delincuencia organizada conozca los puntos frágiles de los servidores públicos y de las áreas de seguridad pública, procuración y administración de justicia, lo que les facilitaría su intención de generar estrategias negativas en contra de la sociedad, comprometiendo la capacidad de reacción de la fuerza pública; pondría en riesgo la integridad física y la vida de los evaluados, así como facilitar el reclutamiento de los evaluadores en activo, que conlleve al quebrantamiento del Estado como institución, así como el orden y la paz pública.

d) Por lo tanto, su difusión impediría generar condiciones adecuadas para la toma de decisiones en el proceso de evaluación y control de confianza para el ingreso, permanencia, promoción, revaluación y certificaciones respectivas de los servidores públicos que participen primordialmente en áreas de seguridad pública estatal y municipal, así como de procuración de justicia y sus auxiliares; lo cual provocaría la

obstaculización del correcto funcionamiento de los filtros establecidos para la selección del personal y traería como consecuencia el otorgamiento de plazas a personas no aptas para el desempeño efectivo de sus funciones, y su permanencia en dichas instituciones.

III.-El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

Como se advirtió en líneas anteriores, la publicidad de la información clasificada genera un riesgo de perjuicio identificable a la sociedad y no habría condiciones seguras para la operación del sistema nacional de seguridad en materia de control de confianza, comprometiendo la seguridad pública, la prevención o persecución de los delitos, específicamente:

a) Podría generar un riesgo de atentado en contra de la vida e integridad a los tomadores de decisión del Sistema Estatal de Seguridad, como son quienes se desempeñan en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, por represalia o intimidación con el fin de modificar, impedir o entorpecer los procesos y consecuencias del control de confianza y certificaciones respectivas, al que se someten elementos de corporaciones policiacas, de procuración de justicia y sus auxiliares.

b) Significaría un riesgo al modelo nacional de evaluaciones en materia de control de confianza, ya que al conocerse el contenido, desarrollo o el resultado individual de las etapas que conforman el proceso, traería como consecuencia la manipulación a los exámenes por los futuros evaluados, pretendiendo engañar al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, distorsionando los resultados calificados en lo individual, y se obtendrían resultados inciertos; asimismo, propiciaría que la delincuencia conozca los puntos frágiles de los servidores públicos principalmente de las áreas que se evalúan, lo que facilitaría su intención de generar estrategias negativas en contra de la sociedad, que conlleve al quebrantamiento del Estado como institución, así como el orden y la paz pública.

c) Se arriesgaría a la seguridad pública, al conocerse el estado de fuerza de las corporaciones policiacas, al revelar datos estadísticos sobre la cantidad de personas que tendrían que ser separadas de la función pública, como consecuencia de no haber aprobado la evaluación y control de confianza. Asimismo, al conocer la estadística de aprobados o no aprobados, o de personas evaluadas, por simple operación matemática se podría poner en sobre aviso a quienes aún no han sido evaluados de la proximidad de su proceso de evaluación, con lo cual podrían cambiar conductas y hábitos, para poder eludir en específico cada una de las etapas que integran el proceso, generando como consecuencia, la ineficacia de los procesos de evaluación.



d) Al revelarse o hacer identificable a una persona o corporación en particular, se podría generar actos de discriminación o colocar en una situación de riesgo grave al titular de la información, que estigmaticen a la persona que hubiera sido evaluada en control de confianza, como son los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, de entorno socioeconómico y cualquier otro que se requiera para reconocer habilidades, aptitudes, así como para identificar factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de tales funciones, particularmente el de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, procuración de justicia y sus auxiliares

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo de acceso a la información pública disponible, para evitar un perjuicio a la seguridad pública estatal y la procuración de justicia, así como la seguridad de quienes laboran en las áreas de seguridad, y evitar riesgos que comprometan la vida, seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en cualquier etapa del proceso de aplicación de exámenes de evaluación y control de confianza, y expedición de certificaciones. La divulgación de la información causaría perjuicio grave a las condiciones adecuadas para la toma de decisiones y el mando estratégico en materia de seguridad pública.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité Ratificar como información reservada, aquella generada en los procesos de evaluación y control de confianza resultando el siguiente acuerdo:

ACUERDO SEGUNDO. – APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA.

Habiendo analizado y discutido la prueba de daño realizada por el entonces Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador, se ratifica la clasificación de la información en los siguientes términos:

PRIMERA. *Se clasifica como información pública reservada, por cinco años, la contenida en lo general en los procesos de evaluación y control de confianza para el ingreso, permanencia, promoción, revaluación y las certificaciones respectivas, que en lo particular incluye los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, de entorno socioeconómico; y cualquier otro que se requiera para reconocer habilidades, aptitudes, así como para identificar factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones en las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, procuración de justicia y sus auxiliares. Los procesos inician con la citación a la persona a evaluar, y concluye hasta la notificación que se realice a la dependencia a la cual esté*



adscriba la persona evaluada; la clasificación incluye las bases de datos, las preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes, la calificación y ponderación de los mismos y cualquier otra información que integren dichos procesos; será excepción a dicha clasificación, una vez que se realizó la notificación a la institución que solicitó la evaluación, proporcionar los resultados generales consistentes en la leyenda "aprobado" o "no aprobado", dato que deberá ser entregado por la tramitación de acceso a datos personales a petición de su titular y previa identificación del mismo, por las razones que se expresan en la resolución dictada por el Órgano Garante estatal en fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDA. *Se clasifica como información pública reservada, por cinco años, la información que haga identificable a los nombres o claves o nombramientos de los evaluadores de quienes participaron en los procesos de control de confianza por parte del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, así como aquellos datos de los cuales se pueda inferir su identificación, incluyendo el nombre de personas y bienes destinados a la seguridad e integridad de esos servidores públicos. Esta clasificación se extenderá por lo menos tres años después de que los servidores públicos hubieran concluido la relación laboral con el Gobierno del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 19.1 de la legislación estatal de transparencia y acceso a la información pública, con excepción de las remuneraciones de los servidores públicos, la cual podrá proporcionarse por la tramitación de acceso a la información, de manera general en versión pública.*

TERCERA. *Se clasifica como información pública reservada, por cinco años la información o datos estadísticos desagregados o particulares de los procesos o resultados de evaluación y control de confianza para el ingreso, permanencia, promoción, reevaluación y certificaciones respectivas, que permitan hacer identificables a las personas evaluadas, resultados del proceso de evaluación, el estado de fuerza de corporaciones o sus instituciones, el avance de personas sometidas a evaluación, o la capacidad de aplicar evaluaciones o procesos del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza; con excepción de los datos generales estadísticos, los cuales se entregarán en versión pública.*

III.- ANALISIS, DISCUSIÓN, Y, EN SU CASO, RATIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A DATOS PERSONALES, CONSISTENTES EN EL RESULTADO GENERAL DE "APROBADO" O "NO APROBADO", PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL TITULAR.

En este punto del orden del día, se propone a este Comité ratificar los supuestos de procedencia establecidos por el entonces Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador, en fecha 18 dieciocho de abril del 2018, tomando como antecedente las actas de clasificación y determinaciones del órgano garante citadas en líneas previas, con base en lo siguiente:



- Que el titular hubiera concluido el proceso de evaluación, naciendo el dato personal a partir de la notificación a la institución que solicitó la evaluación, conforme al artículo 15 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco.
- El titular acredite fehacientemente su identidad como titular del dato personal.
- En consecuencia, de reunirse los dos extremos anteriores, deberá declararse procedente el acceso por la vía de tramitación de datos personales, y entregarse en sobre cerrado a su titular los resultados generales de los resultados de control y confianza, consistentes en el dato personal de "aprobado" o "no aprobado", por conducto de la Unidad de Transparencia.

De lo anterior resulta necesario enfatizar, que el dato personal son los resultados generales de control y confianza, que se materializan en el resultado de "aprobado" o "no aprobado", como lo prevé la legislación y ha sido reconocido por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, y que éste es un dato personal que existe a partir del momento en que la institución que solicitó la evaluación fue notificada de dicho resultado por la institución pública evaluadora; por lo tanto, existe fecha cierta de cuando surge el dato personal, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco.

Con ello, se busca evitar proporcionar la información anticipada sobre los resultados, o divulgar la contenida en el proceso de los exámenes de control y confianza, pues como ya ha quedado acordado en la presente sesión, la información correspondiente al procedimiento generado desde el inicio de la evaluación y hasta antes de su notificación del resultado a la institución pública que solicito la evaluación, es información clasificada.

De lo contrario, si se llegara a divulgar o proporcionar la información anticipada sobre los resultados, o la contenida en el proceso de los exámenes de control y confianza, o los nombres o nombramientos de los evaluadores de quienes participaron en las pruebas y/o exámenes en control de confianza, se actualizarían los supuestos precisados en la prueba de daño contenidos en las actas de clasificación citadas, como son los daños presente, probable y específico, los cuales podrían retrasar los procedimientos de evaluación, respecto a las posibles impugnaciones que puedan realizar los evaluados sobre los procedimientos de responsabilidad que se inicien en su contra, en las que aleguen violaciones a sus garantías de audiencia y defensa, con el único efecto de reponer los procedimientos y así dilatarlos, lo que traería como consecuencia el inminente riesgo de tener en las corporaciones elementos de seguridad pública plenamente identificados y catalogados por la autoridad competente como aquellos que no deben ingresar o permanecer en dichas corporaciones, los cuales estarán portando armas, con conocimiento de las estrategias policiales, sin poder ser suspendidos o separados de su cargo, por efectos dilatorios de los mecanismos anticipados al proceso que podrían promover, lo que pondría en un estado de vulnerabilidad y riesgo a la sociedad, puesto que aún con un resultado no aprobatorio, se deben analizar los elementos para decidir si procede un procedimiento de responsabilidad, en el cual se le brinde su garantía de audiencia y defensa y determinar si se separa o no a determinado elemento policial.



Por lo anterior, se considera que una revelación anticipada del resultado de los exámenes de control y confianza, entorpecería el procedimiento que garantiza el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica de los elementos evaluados, poniendo en estado de indefensión a la sociedad jalisciense, por aquellos elementos que se amparen y continúen en sus cargos, aun cuando reprobaron los exámenes de control y confianza. Asimismo, se comprometería la seguridad e integridad de quienes laboran en el Gobierno del Estado de Jalisco, y en particular pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los Servidores Públicos del Centro Estatal que participaron en el proceso de los exámenes de control y confianza, lo cual ha sido analizado y resuelto por este Comité, como obra en las actas de clasificación citadas.

En virtud de lo anterior, se propone a este Comité **ratificar** los siguientes puntos de acuerdo, respecto de la procedencia o improcedencia de las solicitudes de acceso a datos personales de los resultados de los exámenes de control y confianza:

PRIMERO. *En los términos del artículo 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, este sujeto responsable declara procedente el ejercicio de derechos ARCO de la solicitud "resultados de control y confianza" una vez que ha concluido el proceso de evaluación con la notificación a la institución que solicitó la evaluación; en consecuencia, este responsable debe entregar los resultados generales de los resultados de control y confianza, consistente en el dato personal de "aprobado" o "no aprobado"; previa acreditación de la identidad del titular.*

SEGUNDO. *Tramítase la solicitud de derechos ARCO "resultados de control y confianza" conforme a la legislación de acceso a datos personales; para lo cual, el área responsable Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza deberá proporcionar el acceso por escrito a los resultados generales de control y confianza, remitiendo por conducto de la Unidad de Transparencia el documento en sobre cerrado para su entrega al titular, donde el titular acceda a su dato personal de "aprobado" o "no aprobado".*

TERCERO. *Para el supuesto de que la persona que ejerza los derechos ARCO a los "resultados de control y confianza" no acredite ser el titular, se declara la improcedencia del ejercicio a dichos derechos ARCO. También se declara la improcedencia por inexistencia del dato personal, cuando la persona no hubiera sido evaluada o no hubiera concluido el proceso de evaluación con la notificación a la institución que solicitó la evaluación, conforme a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco.*



ACUERDO TERCERO. – APROBACIÓN UNÁNIME DE ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.

*El Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, aprueba por unanimidad **ratificar** los supuestos de procedencia e improcedencia de las solicitudes de acceso a datos personales, del resultado general de control y confianza, conforme a los términos establecidos en el párrafo que antecede.*

IV.- REVISIÓN Y APROBACIÓN DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA ASEGURAR LA MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;

Una vez aprobada la clasificación de la información, así como los supuestos de procedencia de las solicitudes de acceso a los resultados de control y confianza, con fundamento en lo establecido por el artículo 87 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, en este punto del orden del día se pretende establecer acciones y políticas internas que permitan realizar el procedimiento de acceso a datos personales bajo los principios rectores de eficiencia, sencillez y celeridad.

Aunado a lo anterior, es de manifestarse que debido al alto porcentaje de solicitudes de acceso a datos personales que ha recibido este sujeto obligado, es materialmente imposible que éste Comité de Transparencia sesione diariamente para resolver sobre la procedencia de dichas solicitudes.

Por tal razón, se propone que la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, realice de manera sencilla y expedita las gestiones correspondientes a las solicitudes de acceso a datos personales y entregue en sobre cerrado la versión pública del resultado general consistente en la leyenda “*aprobado*” o “*no aprobado*”, previa identificación del titular del dato personal, siempre y cuando se cumplan con los supuestos de procedencia aprobados en el punto III del Orden del día de esta sesión, de conformidad a lo señalado por el artículo 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios.

Por lo que una vez discutido el tema, se somete a votación resultando el siguiente acuerdo:

ACUERDO CUARTO. – APROBACIÓN UNÁNIME DEL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.

El Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales aprueba por unanimidad este punto del orden del día en los siguientes términos:



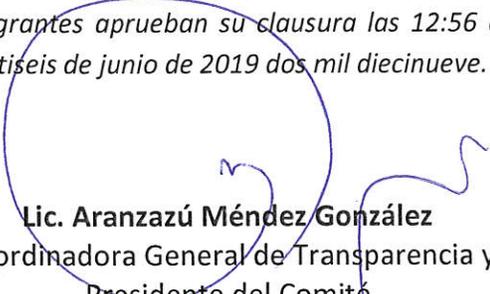
PRIMERO: La solicitud de acceso a “resultados de control y confianza” deberá tramitarse por la vía de acceso a datos personales, sin menoscabo de las reservas de ley aprobadas por éste Comité Transparencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO: Se autoriza a la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, para que realice de manera sencilla y expedita las gestiones correspondientes a los derechos ARCO, y entregue en sobre cerrado la versión pública del resultado general consistente en la leyenda “aprobado” o “no aprobado”, previa identificación del titular del dato personal, siempre y cuando se cumplan con los supuestos de procedencia aprobados en el punto III del Orden del día de esta sesión, de conformidad a lo señalado por el artículo 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios.

V.- ASUNTOS GENERALES.

Una vez agotados los puntos del Orden del día, la Presidente del Comité preguntó a los presentes si era su deseo considerar otro tema a tratar en la reunión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía tema adicional a desahogar en la misma.

ACUERDO QUINTO– APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, sus integrantes aprueban su clausura las 12:56 doce horas con cincuenta y seis minutos del día 26 veintiseis de junio de 2019 dos mil diecinueve.


Lic. Aranzazú Méndez González
Coordinadora General de Transparencia y
Presidente del Comité


Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas
Jurídico Especializado, Coordinación
General de Transparencia e Integrante
del Comité


Lic. Anahí Barajas Ulloa
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria del Comité.

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 26 veintiseis de junio del 2019.

